



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001-2008-0129-00
Demandante: ALFREDO ENRIQUE ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado: RICARDO VALERO SÁNCHEZ Y SONIA CÁRDENAS DE VALERO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora al expediente el oficio No. 1459 del 21 de septiembre de 2022, remitido en mensaje de datos de 12 de enero de 2023, en el cual se informa a esta sede judicial de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por **Ricardo Valero Sanchez** y **Sonia Elvira Cárdenas Valero**, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA, proceso que cuenta con radicación 152384053002-2020- 00044-00
2. En sentido de lo anterior, y en obediencia de lo contemplado en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la litis en mención, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd134c2ff842e131241fe29b78381fa1e6755ae065dac2ef62481d84a6898d18**

Documento generado en 26/01/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2010-00498-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: YANETH DUARTE SEPULVEDA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Se incorpora la manifestación efectuada por la secuestre saliente, MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, en la que manifiesta que el bien inmueble no ha generado frutos por cuanto: *“la señora YANETH DUARTE SEPULVEDA se negó a suscribir contrato de arrendamiento con la suscrita, manifestando que ese inmueble es de ella”*.
 - [33 2010-00498 RespuestaRequerimeinto_Secuestre.pdf](#)
2. Se incorpora el acta de entrega del bien inmueble identificado con FMI 074-32010, efectuada de la secuestre relevada, MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, al nuevo secuestre designado, SITE SOLUTION SAS, el día 25 de noviembre de 2022 (C-34)
3. Se incorpora el recibo de pago de publicaciones visible al consecutivo 35.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91dde11f31e927c5016d1aec605cc1be30146b70ff75986b8aac6531c2ca8**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2013 00463 00
Demandante : DORIS YOLANDA NIÑO PARRA
Demandado : CARLOS ARTURO MACÍAS AVELLA

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 14 de diciembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00463-00 adelantado por **DORIS YOLANDA NIÑO PARRA** en contra de **CARLOS ARTURO MACÍAS AVELLA y otros**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 6 de diciembre de 2013 (folio 6-11 C2), 17 de agosto 2016 (folio 17 c2), y 21 de junio de 2018, salvo la existencia de remanente, verifíquese en Secretaría.
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

F.S

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL OGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265e6ec11d7e14a37125632cb34198e564a67183e7ab1d2c24a4d9da2a056297**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 2014-0341
Demandante: EFRAIN ARIZA AVELLA
Demandado: PEDRO ELIAS MOLINA GAVIRIA y RUTH CAMARGO HUERTAS
(sucesion)

Ingresa al Despacho memorial del apoderado de la parte pasiva, HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, en el cual solicita se declare el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del vehículo automotor de placas XGD-345, decretada en auto de 17 de septiembre de 2014 (fl 05). Como sustento de su petición arguye que a pesar de haberse decretado dicha cautela desde hace más de ocho años, la parte actora no ha ejecutado actuación alguna para su verificación.

De entrada, el Despacho anuncia que no accederá a tal solicitud puesto que la hipótesis que regula el desistimiento tácito de un proceso con sentencia supone inactividad por espacio de dos años, contabilizados desde la última actuación. Prevé el artículo 317.2 CGP:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Quiere decir lo anterior, que tanto para el adelantamiento del proceso como de sus cuestiones accesorias debe considerarse la emisión de la sentencia, a la sazón de que por disposición del legislador se prevé un cómputo de dos años, que lógicamente debe contarse desde la promulgación de dicha providencia o de la última actuación emitida posteriormente.

Merced a lo anterior, dado que en el asunto del epígrafe la última decisión que posee el proceso es justamente la dicha sentencia proferida en audiencia de 29 de julio de 2022 (consecutivo 20), únicamente a partir de su notificación es que podría considerarse eventualmente la causación del bienio de que trata el artículo 317 del CGP, el que por lo mismo no se actualiza, cuando además la Secretaría no ha liquidado las costas, siendo carga ello del Juzgado.

De otra parte, considerar a la medida cautelar una cuestión enteramente separada del trámite principal, es desafortunado porque el impulso del proceso es interdependiente. Piénsese por vía de ejemplo que mal se haría ante medidas practicadas, que se fenezcan (levantando secuestros o embargos) sin consideración a la actuación que se encamina a la resolución de la cuestión central, por mucho y que se acumulen en el ámbito de las cautelas 1, 2 o más años de "inactividad"; pues su finalidad es la de **guardar** y asegurar el derecho sustancial que justamente se debate con la contención que se tramita en la causa ejecutiva y se deben a ella.

Pero si lo anterior no bastara se añadirá que, si en la actualidad no ha sido de interés del actor tramitar el oficio de aseguramiento respecto del vehículo, tal desidia en modo alguno perjudica al ejecutado quien por lo mismo podría seguir gozando libremente de la cosa e incluso enajenarla sin que para ello requiera que el Juzgado fenezca la orden emitida; pero si acaso resulta que al automotor fue registrada la medida y lo que ha ocurrido es que el demandante no arrimó la prueba de su aseguramiento: inducción a error querría provocarse por el solicitante, para lograr su liberación por vía del desistimiento de la medida, callando su limitación-

Como corolario se tiene que la solicitud además de improcedente en tanto no ha cursado el tiempo pertinente para fenecer el proceso por la figura invocada, la petición no resulta admisible porque o bien no le causa perjuicio al actor o bien se busca subrepticamente la liberación de una medida que debe ser soportada en tanto deudor de la obligación perseguida

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 17 de septiembre de 2014 sobre el automotor de placas XGD-345 por lo expuesto.
2. Por Secretaría, procédase a la liquidación de costas que ordenó la sentencia de 29 de julio de 2022

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f0ab46da74e9fcde9287ce5b285b0bef9a6f4d231c61c01294ecf7c7c60fa**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 19 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2015-00078-00
Demandante: AUGUSTO BOHORQUEZ SANTAMARIA
Demandado: MICHAEL GEOVANNY MERCHAN GRANADOS
JOSE GILBERTO CARDENAS Y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Oficiése al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que se sirva informar, con destino a este proceso, el trámite dado al Despacho Comisorio No 071 de 15 de julio de 2022, y repartido a ese estado judicial el 12 de agosto de 2022 (C-16). Anéxese a dicha solicitud el acta de reparto vista a folio 16 del cuaderno de medidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el 20 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e7886cc9c3d6783fce782a71925d3cf71e9e98aeb742a9606296ebd766e91d**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2017 00312 00
Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO y LUIS RAFAEL PATIÑO
ESPAÑOL (Sucesión)
Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorporar la respuesta de TIGO, remitida con mensaje de datos de 19 de noviembre de 2022 (C-67), en la cual informa que, para efectuar la búsqueda en sus bases de datos requiere el número de cédula de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARÍA DE JESÚS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ.
2. No aceptar el intento de notificación de GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ que de aporta al consecutivo 65, pues no se han superado los defectos por falta de *acuse de recibo*, que fueron evidenciados desde la providencia de 17 de noviembre de 2022 (consecutivo 64). Se conmina a la parte actora para que cumpla con esta carga en el término de 30 días so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito.
3. Ahora bien, en otras consideraciones memora el Despacho que en providencia de 19 de mayo de 2022 (C-36), se solicitó a la parte actora que, previo a resolver su solicitud de emplazamiento, se verificara el **agotamiento** de las gestiones razonables, para la conformación del contradictorio respecto de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, ejecutando acciones encaminadas a la ubicación de estas personas y su consecuente enteramiento respecto de la existencia de la litis de la referencia.

Pues bien, aprecia el Despacho que desde dicha calenda, la parte actora se ha constituido en actuare procesales vigentes, prolijos y reiteradas para cumplir con las órdenes efectuadas en el auto de 22 de febrero de 2022 (C-30), a saber, el agotamiento de las “*gestiones razonables*”, previo al emplazamiento de los citados.

Así, y para cumplir con lo requerido por este estrado, el extremo actor ha perfeccionado labores tales como:

- Presentación de oficios a empresas de telefonía móvil a efectos de obtener la información de localización requerida (C-38 mensaje de datos 26 de mayo de 2022)
- Solicitud de colaboración a este Despacho para verificar bases de datos de empresas de telefonía móvil (C-37 memorial 28 de junio de 2022)
- Consulta en base de datos del ADRES (C-41 memorial 28 de junio de 2022)
- Solicitud de colaboración a este Despacho para reiterar oficios a empresas de telefonía móvil con el objetivo de buscar una respuesta de fondo a la petición presentada (C-55 memorial 15 de septiembre de 2022).

Ahora bien, a pesar de las **copiosas** gestiones efectuadas por el extremo actor, incluso con la colaboración de este estrado judicial, ha sido imposible verificar, siquiera, datos mínimos de ubicación de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS

JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, herederos del señor EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO, labor que se ha tornado casi quimérica si se tiene en cuenta que se **desconocen los números de identificación civil de los ya mencionados.**

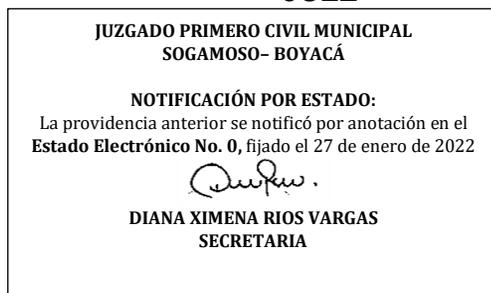
En sentido de lo anterior, y en criterio de este Despacho, en la presente litis se han agotado *gestiones razonables* y más que suficientes, por parte del extremo actor, para acceder al emplazamiento rogado en memorial de 05 de mayo de 2022 (C-35), motivo por el cual se ordenará, **por Secretaría, efectuar el emplazamiento** de los señores HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, MARIA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, LUISA ANGELA JIMENEZ JIMENEZ, y ALICIA JIMENEZ JIMENEZ, en calidad de herederos determinados del señor **EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO** y el de sus herederos indeterminados en los términos del artículo 375 del CGP y la ley 2213 de 2022.

No se ordenará por el momento el emplazamiento de GUSTAVO JIMENEZ JIMENEZ, dado que un están pendientes gestiones de enteramiento, de cuyo resultado de penderá si se dispone o no; incluso por precaver riesgo de homonimia y de esta forma salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

4. Una vez cumplido el emplazamiento ordenado en el inciso anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2229865f7d0996875d678094605819b6ecba9a91c931f45b466e7a5aa8fd131a

Documento generado en 26/01/2023 06:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00573-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MISAEL GUSTAVO PEÑA CUEVAS

El Abogado IVAN JAVIER CORTES VARGAS, en su calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., presenta el día 7 de diciembre de 2022 (cons. 06), renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho acepta la renuncia

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 , fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97830088a2e0f8b087a91aa8b9ac9ac85c18fe0c60dfb0ce7b6d9e54f3a3746c**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00908 00
Demandante : ANA SILENA HOLGUIN ORDUZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder (*obrante a consecutivo 08*) efectuada por la estudiante LAURA ESTEFANIA MORRIS LESMES, en favor de la estudiante LUCY PAOLA CÁRDENAS MONTAÑEZ, portador del C.E. No. 33319019 de la Universidad de Boyacá, a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a29619428d1557e6104bcc8dcdd8e454d19f138b645cc46259707b3e648930b**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01023
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : MARIA ELENA CRUZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 26 de noviembre de 2020, - fecha en la cual se aceptó renuncia de poder (f.99 C1) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

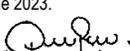
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 30 de noviembre de 2018 (f.05 C2), 31 de enero de 2019 (f.13 C2); 23 de mayo de 2019 (f.21 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciense**.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289a0dfae73c1185869edf18cb2c4bd9c2d5da65f024c2805cb4869bc0c2ef4c**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001-2019-00157-00
Ejecutante : JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado : EDUARDO GARCIA PEREZ
PEDRO PABLO MENRIQUE LLANES

Mediante mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2022 (consecutivo 05), el apoderado actor solicita nuevamente el emplazamiento del demandado PEDRO PABLO MANRIQUE manifestado que la notificación fue remitida a la Calle 6 No. 14-44 piso 2; no obstante, de los documentos aportados se evidencia las siguientes constancias de la empresa de mensajería Interapidísimo:

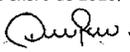
DESTINATARIO PEDRO PABLO MANRIQUE -----
CALLE # 14-44 PISO 2 B/ ROSARIO

DATOS DEL ENVIO			
Número del Envío 700082110845	Contenido DTOS---	Ciudad Destino SOGAMOSO/BOYACOL	Fecha y Hora del Envío 8/25/2022 5:32:26 PM
Destinatario PEDRO PABLO MANRIQUE -----		Dirección Destinatario CALLE # 14-44 PISO 2 B/ ROSARIO	Teléfono Destinatario 3107679097

Por lo tanto, de los documentos antes mencionados se evidencia que la dirección del demandado esta errada; por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 1º de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1913e373bed3fb83321d22c36b7d01384e24004a4ccf3b07abcd3c49a457de**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2019 00348** 00
Demandante : COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA.
Demandado : MAURICIO PINTO MORANES Y DEYANIRA ESTRADA.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **2 de diciembre 2021 [consecutivo 04 C01]** fecha en la cual se calificó la notificación y se negó emplazamiento, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

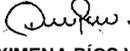
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2019-00348** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt's o cualquier otro título bancario que posean los demandados MAURICIO PINTO MORALES y DEYANIRA ESTRADA, en los siguientes bancos: BANCO BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK, COLPATRIA, AGRARIO, W, BANCOOMEVA y DE LA MUJER, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación.. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias.
3. Ordenar la cancelación Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la diagonal 59 N° 11C-53 – carrera 11N° 54C-123 de Sogamoso y de propiedad de la demandada DEYANIRA ESTRADA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que no se observa que la medida se haya materializado.
4. Ordenar la cancelación Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 11N° 54-118 de Sogamoso y de propiedad de los demandados MAURICIO PINTO MORALES y DEYANIRA ESTRADA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en razón a que no se observa que la medida se haya materializado.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ead955f89a2d23ff6cb15d71bd261cfc7ffa75dd56bc49619fd2fe86c30940**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: VERBAL
Expediente: 2019-00467

Demanda principal:

Demandante: OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS
Demandado: DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ

Demanda de reconvencción:

Demandante: DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ
Demandado: OSCAR OSWALDO BONILLA BUSTOS

Ingresó al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2022, suscrito por el Dr. WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO, en calidad de apoderado de DIANA MARIA CASTRO SANCHEZ, contra la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, notificada en estado del 16 de diciembre de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

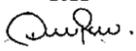
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos fecha 12 de enero de 2022, contra la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, notificada en estado del 16 de diciembre de la misma anualidad.
2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Conforme lo reseñado en el artículo 323 del CGP, se **concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo**, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**, remítase copia del expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5002b771f5128f7b5324176a1ab19d815947cd5c4c492830b477a7f0e3c7c4a**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00024-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : GIOVANNY CASTRO VALENCIA

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas **ZGE-098** de propiedad del demandado GEOVANNY CASTRO VALENCIA identificado con C.C. No. 9.531.434.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4585a5646f39e04daa8c23c692118baba917fb421492ce53fda470c8066f**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00128 00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS Y OTRA

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

RESUELVE:

Obedecer y cumplirlo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 (*cons. 05*), por medio del cual declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c487d723c390b58065fa2484d7fc161489e5b61adf0f0bb37a9bbb6cfb7f6**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Ejecutante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite los abonos denunciados por el ejecutante, efectuados por la demandada CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ, los cuales son discriminados así:

Abono	Fecha	Consecutivo
\$400.000	26/07/2022	35
\$300.000	01/08/2022	36
\$600.000	26/08/2022	37
\$400.000	02/09/2022	38
\$300.000	04/10/2022	39
\$250.000	05/10/2022	40
\$400.000	21/11/2022	41
\$300.000	29/11/2022	42
\$500.000	07/12/2022	43
\$600.000	13/01/2023	44

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de ENERO de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68951c9f92df39f0abfa259778655ba516db11d2a1cc126a787f7da5960b5001**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00133-00
Ejecutante : HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

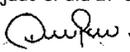
1. Incorpórese al trámite las respuestas de las entidades financieras a la medida cautelar dispuesta en el numeral 2 del auto de 16 de diciembre de 2020, visibles a los consecutivos obrantes en los siguientes links:

[07 2020-00133 Respuesta Bancamia.pdf](#)
[08 2020-00133 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA.pdf](#)
[10 2020-00133 Respuesta Banco Agrario.pdf](#)
[11 2020-00133 Respuesta Pichincha.pdf](#)
[12 2020-00133 Respuesta BBVA.pdf](#)
[13 2020-00133 Respuesta BancoAvVillas.pdf](#)
[14 2020-00133 Respuesta BancoOccidente.pdf](#)

2. Por secretaria cúmplase lo ordenado en el numeral 2 del auto de 11 de febrero de 2021 (consecutivo 07 c 1), en tanto no aparece evidencia de la comunicación respectiva.
3. Se incorpora la respuesta de la ORIP SOGAMOSO obrante al consecutivo 9 del cuaderno 2. De esta forma como quiera que se encuentra acreditado el embargo del predio con M.I. 095-129055 en la anotación 5 y del predio con M.I. 095-129054 en la anotación 4, se ordena su **secuestro** para lo cual se dispone que por Secretaría se libre comisión a la inspección de policía del reparto, para que se realice la señalada diligencia, estando facultada para designar secuestre de la lista de auxiliares y fijar sus honorarios provisionales. Ofíciase con los anexos pertinentes.
4. Considerando que en la anotación No. 3 del folio de matrícula 095-129054 aparece registrada hipoteca en favor de BANCOLOMBIA, se ordena a cargo de la parte actora que se efectuó la notificación del acreedor hipotecario (de esta providencia y del auto de mandamiento de pago) para que haga valer sus derechos sean exigibles o no en la forma señalada en el artículo 462 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de ENERO de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ae09c3714c94629e819999b299ff4eb94ee3a1017e2d50ff179e53b0461c3**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 157594053001 2020-00210 00
Demandante: ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO
Demandado: JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación por aviso, presentadas por la parte actora en mensaje de datos de 04 de noviembre de 2022, en cuanto no contiene la advertencia de acaecimiento de la notificación.

En efecto, se aprecia que la misiva remitida (C-24 fl 04), no registra mención alguna que informe al sujeto a enterar que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*, requisitos contenido en las previsiones del artículo 292 del CGP:

2. Para el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora en el numeral 3º de la providencia de 29 de septiembre de 2022 (C-21), se concede el término de 30 días, a riesgo de aplicar en este caso la figura del desistimiento tácito

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5a41250747774597e0bc725c4896d973710200537463b33098f1107a0277e**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00453 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCO YESID MONTAÑA PÉREZ Y JONATHAN ROLANDO LOZADA RÍOS

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 23 de enero de 2023, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

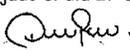
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00453-00 adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **MARCO YESID MONTAÑA PÉREZ Y JONATHAN ROLANDO LOZADA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de enero de 2022 (folio 1 C2), verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.**
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

F.S

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021f6035b45f61fe5d1e6c58b6eee962c97478eb262ea94ee005ec686feabd2**

Documento generado en 26/01/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00179-00
Demandante: HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado: RAMON OCTAVIO AYALA WALTEROS y MONICA YOLIMA AYALA PAREDES

Surtido el traslado de excepciones, (C-33) la parte actora se manifestó en término con radiación de 15 de noviembre de 2022 (C-34). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 372 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas **podrían evacuarse en una sola vista pública**. Más aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo **278 del CGP**, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. Se **Decretan como pruebas del proceso**, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (C-02) y con su subsanación al (C-04).

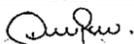
De la parte demandada

- 1.2. **Sin decreto probatorio**, en cuanto no fueron solicitadas con la contestación de la demanda

Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2ebcda59925fe7c2bc0bd001dfcaa87689ba2556308ae0a0ca6cd81e08d85**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Expediente :157594053001 **2021 00426** 00
Demandante : COOPINDUMIL.
Demandado : RODOLFO AVELLA DURAN – DIEGO ARTURO AVELLA CASTILLO.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **15 de diciembre 2021 [consecutivo 03 C01]** fecha en la cual se libró mandamiento de pago, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

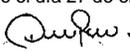
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** Cuantía N° 1575940053001 **2021-00426** 00 por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78285b454d863d449fc633f12c786cc4832a54953e76a7e6d9851c7c0fa0ad**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2021-00498-00
Demandante : REYNALDO VEGA MARTINEZ
Demandado : ANDREA DEL PILAR GRANADOS RODRIGUEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 17 de enero de 2022, -fecha en la cual se remitió el oficio dando cumplimiento al auto del 09 de diciembre de 2021 (F.01 c.02) - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

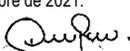
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en auto del 09 de diciembre de 2021, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 49, fijado el día 26 de noviembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e70a5d7dcc44d1943e216be22f3fe13a5fb200a2ec12841c815e395fbb31b4**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00366 00
Demandante : JORGE ENRIQUE YAQUEN CASAS
Demandado : GILBERTO GONZÁLEZ SALAMANCA

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 20 de enero de 2023, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

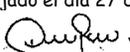
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2022-00366-00 adelantado por **JORGE ENRIQUE YAQUEN CASAS**, en contra de **GILBERTO GONZÁLEZ SALAMANCA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (folio 1 C2), verifíquese en Secretaría. **Ofíciense.**
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

F.S

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe980a1f58f8963e34b321b475a6273abf2d7c841dbf284881ab3da92da045e**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00041-00
Ejecutante : MARIA ISABEL ALBARRACIN
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento el oficio 0952022EE03381 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde informa lo siguiente (consecutivo 10):

0952022EE03381

Sogamoso, 05 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Email: j01mpalsogamoso@cendcijramajudicial.gov.co
Sogamoso-Boyacá

Ref. Oficio No. 551 del 20-04-2022
Proceso No. 2022-00041-00
Cert. M.I. 095-52120

De conformidad a lo dispuesto por el art. 468 del Código General de Proceso, comunico a Usted que mediante oficio No. 1595 de fecha 14 de octubre del año 2022, emanado de su Despacho, profirió el siguiente embargo de acción real, para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095-52120

DE: BANCO CAJA SOCIAL
A: ABAUNZA RUBIO MIGUEL ALCIDES

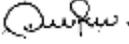
Proceso Ejecutivo Con Acción Real No. 2022-00282-00

En consecuencia al tenor de la citada disposición queda cancelado el embargo comunicado por su despacho mediante Oficio No. 551 del 20 de abril del 2022, radicado bajo el turno 2022-095-8-3933, ordenado dentro del proceso de la referencia.

2. De conformidad con la disposición contenida en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.¹, se entenderá embargado el remanente del bien inmueble identificado con el FMI 095-52120 dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2022-00282-00 siendo demandante BANCO CAJA SOCIAL y demandado MIGUEL ABAUNZA RUBIO que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, **en favor del presente asunto. Oficiese.**
3. Conforme lo anterior, se ordena la devolución del despacho comisorio 066 en el estado en que se encuentre.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 , fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ (...) En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f7d9bdc5af470afda5557f39e70a76c610719e1c59f05ec3faa8c40795ba7**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00059-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : FRNANDO ALBERTO TEQUIA RIOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado al demandado FERNANDO ALBERTO TEQUIA en fecha al termino del 24 de noviembre de 2022 (consecutivo 13) y por contestada la demanda en término.
2. Reconocer personería a la Abogada PAULA STEFANY PEREZ ROMERO portadora de la T.P. No. 389.814 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada, en los términos del memorial poder obrante a fl. 3-4 del consecutivo 16.
3. De las excepciones propuestas por el ejecutado mediante mensaje de datos de fecha 5 de diciembre de 2022(consecutivo 16), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos: [16 2022-00059 Poder Excepciones.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbee8683241005d2ea0282a3ee292c12951b32c43a59f9b1bd121f482ffc758f**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de febrero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00069-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : HERNAN FIGUEREDO MORALES

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda; por lo que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 7 de abril de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 15 de diciembre de 2022 (*consecutivo 06*) es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

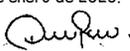
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$120.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6c6893a35142c02f627c9267cb0a1f01f4ad808bf72fbede4426c9ac5e162**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00075-00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso (C-15), remitidas a la cuenta de correo del demandado, FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON.

El aviso remitido se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia de la providencia a enterar y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso (C-15 fl 03).

Igualmente, el mensaje de datos remitido (C-15 fl 07-08) registra entrega positiva al correo electrónico [lexsan04@gmail.com], dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y que según la información suministrada por EPS FAMISANAR (C-07) es de titularidad del demandado

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comentario (C-15) fue enviado el 31 de octubre de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **01 de noviembre** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 17 de marzo de 2022, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 17 de marzo de 2022, orden reiterada en autos de 27 de Octubre y 10 de noviembre de 2022. Para tal efecto se concederá a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 17 de marzo de 2021 a FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON, al término del **01 de noviembre de 2022**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 15 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 17 de marzo de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días

so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d525a714d7c513154aae499b25727fe143d8a7a2553c6f86e1b8be906bac2**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00086-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FREDDY ALONSO ALVARADO CHAPARRO

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda; de modo que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 7 de abril de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 12 de diciembre de 2022 (*consecutivo 06*), es procedente seguir con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

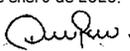
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de abril de 2022**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ecbaa5a679f1a1a56f0688cde7cdb952ea485e29e4496759746151d464687e**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00121 00
Demandante: MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado: MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Procede el Despacho en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, procederá a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

CONSIDERACIONES

En auto de **03 de noviembre de 2022** (C-10), este estrado declaró la terminación de la presente causa sumaria, por desistimiento tácito, al verificarse el incumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo actor, en **auto de 15 de septiembre** de 2022 (C-07), respecto de la notificación del extremo pasivo

No obstante lo anterior, en mensaje de datos de **01 de noviembre de 2022**, el apoderado de la parte actora presentó diligencias de notificación al extremo pasivo, gestiones de enteramiento que no fueron calificadas en la providencia de **03 de noviembre de 2022**.

Igualmente y en la misma calenda (01 de noviembre), se presentó memorial de contestación de demanda y postulación por parte de la pasiva, actuaciones que tampoco fueron reseñadas por el auto de 03 de noviembre de 2022.

Conforme la línea temporal descrita, este Despacho aprecia que no se tuvo en cuenta, para la sustanciación del auto de 03 de noviembre de 2022, los memoriales radicados el **01 de noviembre de 2022**, el primero que aportaba las gestiones de enteramiento ejecutadas por el demandante y el segundo, por parte del demandado, en el cual contestaba la demanda y proponía medios exceptivos.

En vista de ello, es necesario destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutoriaos que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil: “...*Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error*”¹

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

“...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...’”

En este sentido, procederá el Despacho a renovar la actuación ilegal, efectuando la apreciación de las gestiones de notificación radicadas por la parte actora en mensaje de datos de 01 de noviembre de 2022 (C-08) y a calificar la contestación de la demanda por la parte demandada (C-

1 Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979

09), dejando sin efectos jurídicos el auto de 03 de noviembre de 2022.

De las gestiones de notificación y la contestación de la demanda

Se calificará positivamente la gestión de **remisión de citatorio para notificación personal** allegada con mensaje de datos de 09 de noviembre de 2021 (C-06 fl 03)), de que trata el artículo 291 del CGP, respecto del demandado, MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA.

En efecto, de su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a notificar, la existencia y naturaleza del proceso y la prevención y término correcto para acercarse al Juzgado a recibir notificación personal. Igualmente, registra entrega positiva a la dirección física denunciada como del demandante, según certificado emitido por la empresa de correos INTERRAPISIDISIMO (C-06 fl 05)

No obstante lo anterior, se califica **negativamente** la gestión posterior de notificación por aviso (C-06 fl 06-08), en cuanto en con el memorial presentado no se adosa prueba del envío de la providencia a notificar y la misma no fue recibida en la dirección física a la que fue enviado (Devuelto: residente ausente).

En sentido de lo anterior, y al no haberse configurado en debida forma la notificación por aviso presentada, el Despacho tendrá por notificada por **conducta concluyente** al señor MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA, con la presentación del poder conferido al doctor OVIDIO MARTINEZ MORENO y ordenará correr el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto la determinación contenida el auto de 03 de noviembre de 2022, en tanto termina de forma improcedente el proceso por desistimiento tácito (consecutivo 10)
2. Se reconoce personería al Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, para la representación de MANUEL SALVADOR PEREZ SALAMANCA de conformidad con el poder allegado en mensaje de datos de 01 de noviembre de 2022 (C-09 fls 08-09).
3. En virtud de lo anterior, téngase como notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio y demás providencias dictadas en el trámite, al señor MANUEL SALVADOR PEREZ SALAMANCA, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
4. De conformidad con lo estipulado por el artículo 91 del CGP, el termino de traslado de la demanda iniciará fenecido el tercer día siguiente a la notificación de ésta providencia
5. Las manifestaciones del extremo pasivo en radicación de 01 de noviembre de 2022 (C-09), se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal
6. Cumplido el término de traslado otorgado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bacd73e2de8aa2899c1c84a268d6421827e6314a1935373e4b8991e0b3912f**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00132-00
Demandante : MARIA AURORA ORDUZ SIABATO
Demandado : YULY FERNANDA CASTILLO

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 9 de diciembre de 2022, solicita el pago de los títulos judiciales (*Cons. 14*); sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 23/01/2023 02:51:51 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1057583323

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1048a5e3606ff2f4183c6639e3a50ab95407d706e9e678edd390fe467daefb**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00133-00
Ejecutante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandado : HILDA MARIA ALARCON DE MERCHAN
JOSE ABSALON MERCHAN ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 5º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 2 de junio de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Lo anterior en tanto no hay medidas cautelares pendientes de practica (ver consecutivo 05 c 2)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c2da83cf9eae4eb8194b2e5e23ba7ed9b002bbfa4242e9827d590145baae8**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00136-00
Ejecutante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado a la demandada, por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 26 de mayo de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 9 de diciembre de 2022.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10a8befb7f6fe5e4d89a0b9c500468610f049bc4a4c278934bf9ba5255203**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00172 00
Demandante: CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandado: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Calificar **positivamente** las fotos de la valla, reubicada según instrucciones dadas en auto de 08 de noviembre (C-11), allegadas con mensaje de datos de 28 de noviembre de 2022 (C-12), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 6º del auto de 27 de enero de 2022 (consec. 04).
2. Cumplidos los presupuestos procesales requeridos para ello, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 3º de la providencia de 28 de junio de 2022 (C-04) y efectúese el emplazamiento de las personas allí reseñadas, en los términos del artículo 375 del CGP y la ley 2213 de 2022.
3. Se incorpora oficio calendado el 05 de noviembre de 2022, allegado con mensaje de datos del 06 de diciembre de 2022, (C-13), mediante el cual el I Fondo para la Reparación de las Víctimas informa que el predio con FMI 095-17697 “*no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV*”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65a7d588811292d4f9431273f4b635fdb7a3196a258e4f86e077cfe967df39**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00200 00
Demandante: JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado: NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva de la demanda contra el al auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el mandamiento de pago censurado fue notificado personalmente, como se aprecia a consecutivo 09 del expediente digital, el día 18 de octubre de 2022, el medio impugnatorio se muestra oportuno al ser radicado presentado en mensaje de datos de 25 de octubre de la misma calenda (C-11).

Sostiene la impugnante, en síntesis y bajo la excepción denominada, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, que la letra de cambio aportada no tiene sus espacios diligenciados y que el contrato presentado como título ejecutivo para su cobro, no refiere las calidades exigidas por el artículo 422 del CGP para que preste mérito ejecutivo, por cuanto aquel no contiene obligaciones de entregar sumas de dineros determinadas sino de **dar** una especie de distinta de dinero.

Igualmente invoca la tesis del *pleito pendiente* entre las partes, alegando la existencia de un trámite declarativo de responsabilidad civil contractual, bajo la radicación 2022-00125 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad.

Réplica

Surtido el traslado del recurso (C-13), la parte demandante se pronunció con radicación de fecha 11 de noviembre de 2022. (C-14).

Frente al argumento de “ineptitud de la demanda”, el extremo se limita a *citar* el auto de inadmisión de la demanda proveído en la presente causa ejecutiva, además de enunciar lo contenido en su memorial de subsanación del libelo inicial

Respecto de la excepción de pleito pendiente, aduce el apoderado actor que en la presente causa no se configuran los preceptos jurisprudenciales para su configuración. Que de las pruebas aportadas en el medio impugnativo no se coliga la existencia de dos litis cuya decisión definitiva pueda producir efectos de cosa juzgada en la otra. Igualmente señala que las pretensiones incoadas en ambas acciones judiciales se verifican distintas y el eventual fallo proveído en ellas no surtirá efectos en el proceso del acápite al versar sobre asunto distintos.

Sin que ninguna de las partes haya solicitado pruebas para probar o desvirtuar tales excepciones, procederá el Despacho a desatarlas en esta oportunidad, de conformidad con lo autorizado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3º art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que se invocan las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALE y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Como se expuso previamente, al no existir pruebas que practicar, es procedente la resolución de las mismas en la presente oportunidad, a lo cual procede el Despacho a continuación:

De la excepción previa de inepta demanda

Inicia el censor por quejarse de la falta de diligenciamiento de la letra de cambio, para lo cual bastará con indicar que tal instrumento aportado con la subsanación de la demanda (04) no es la base de recaudo y su referencia únicamente la motivo la posible existencia de su curso o circulación paralela. De allí entonces que su aporte se efectúa para los fines del artículo 882 del C.CO.

Ahora bien, el demandado se duele igualmente de la calidad de título ejecutivo que éste Despacho le reconoció al documento denominado, "*cesión de derechos del vehículo automotor sujeto a condición del vehículo de placas TLP-327*".

En la perspectiva del extremo accionado, tal insumo no contiene obligación alguna, a cargo de su prohijado, que lo constriña a realizar el pago de la suma líquida dineraria que es objeto de la presente ejecución.

El argumento de la parte recurrente, decae por dos razones fundamentales: La primera, es que la interpretación del demandado, es contraria a la regla de interpretación de los contratos, dispuesta en el artículo 1620 del Código Civil:

“ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”

Luego, contrario a lo sostenido por la recurrente, debe preferirse respecto de la clausulas primera y quinta, la interpretación con la que genere efectos, y esto sería, la de incorporación de obligaciones mutuas, propias de los contratos bilaterales, y el señalamiento de lo señalado en los demás acápite del contrato adosado.

En segundo lugar, se aprecia que los demás clausulados contenidos en el contrato de 28 de Octubre de 2019, denotan una serie de obligaciones dinerarias a cargo de la pasiva, quien para efectos de dicho negocio jurídico es denominado "cesionario". Nótese entonces como la cláusula tercera del contrato en comento señala:

(\$230.000.000) CLAUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: A la fecha de suscripción del presente documento el cesionario pagara a los cedentes la suma de cien millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$100.400.000), veinte millones de pesos (\$20.000.000) el día 20 de diciembre del 2019 monto que será respaldado con letra de cambio, los restantes treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000) serán cancelados una vez se levante por parte de la Fiscalía General de la Nación la medida cautelar que pesa en este momento sobre el mencionado rodante suma que será respaldada con título valor letra de cambio y su cobro estará sujeto a la condición anteriormente citada

Es decir, existe una obligación expresa (x debe pagar a y), clara (entrega de suma de dinero líquida) y exigible. Esta última en cuanto al verificarse el cumplimiento de la condición contenida en el contrato (levantamiento cautela), se faculta a los actores a reclamar la contraprestación prevenida, tal levantamiento del aseguramiento por parte de la Fiscalía no es cuestionada.

Así, no se encuentra fundamento a la tesis planteada por la apoderada de la pasiva y se declarará infundada la excepción de inepta demanda. No obstante lo anterior, el Despacho aprecia la necesidad de efectuar la siguiente aclaración.

De la excepción de pleito pendiente

Para el análisis de esta figura, resulta conveniente señalar que conforme expone FERNANDO CANOSA TORRADO (2017)¹

“Esta excepción, denominada también litispendencia o litiscontestatio, para que se configure requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

1. Identidad de partes.
2. Identidad de causa
3. Identidad de objeto.
4. Identidad de acción.
5. Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionaste, (...)”

De igual forma el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RISARALDA, MP. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO PEREIRA, Expediente: 66001-31-03-003-2008-00255-01 en providencia de 7 de abril de 2010, precisa: “*La Litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (art. 97-10 C.P.C.). Existe, pues, cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de cosa juzgada en el segundo*”.

El Consejo de Estado ha señalado (expediente 25057) en esa misma vía:

“1. El Código de Procedimiento Civil regula las excepciones previas¹ y en el artículo 97 las señala taxativamente, entre otras, la de pleito pendiente, “entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (num 10) El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos

Así pues, el reproche en lo medular, se funda en la existencia de un trámite declarativo de responsabilidad civil contractual, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, bajo la radicación 2022-00125.

Para sustentar su argumento la apoderada adosa lo siguientes documentos:

- Auto admisorio del proceso de responsabilidad civil contractual, con radicado 2022-00125 de 09 de mayo de 2022 (C-11 fl 11-12)

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. “Las Excepciones previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, 2018. Pág. 207

- Auto en el que se ordena el emplazamiento del señor PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ, como **litisconsorte necesario** de la **pasiva**. (C-11 fl 13)
- Demanda presentada y admitida en la causa 2022-00125, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (C-11 fl 19-30)
- Contestación de la demanda efectuada por los aquí actores JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ (C-11 fl 31-38).

Así pues y tal como viene dicho, la litis pendencia exige que concurren dos procesos, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. **Existe**, pues, cuando el objeto, el petitum y los sujetos sean unos mismos, de tal suerte que si en uno de ellos se llegara a proferir sentencia tendría efectos de **cosa juzgada en el segundo**.

En este caso, se verifica que **coexisten** dos actuaciones: un proceso declarativo y uno ejecutivo, el primero, **según el petitum del libelo inicial**, tendiente a la *declaración de existencia de un contrato de compraventa celebrado el 13 de octubre de 2015*, y la correspondiente indemnización de perjuicios por los daños ocasionados y derivados de la celebración de éste; y el segundo que busca la ejecución de una suma de dinero, a cargo de la pasiva y a favor de los ejecutantes, por un negocio jurídico celebrado el 28 de Octubre de 2019.

Así, si bien se aprecia la existencia de dos litigios con identidad de partes, se coteja que los asuntos perseguidos en ellos son por entero diversos: la causa del primero es la declaración de existencia de un negocio jurídico [datado 4 años antes del acuerdo transaccional que se pide hacer cumplir en esta causa] y el resarcimiento de los daños ocasionados con éste; la del segundo es el pretensión de ejecución de una obligación dineraria. El objeto en aquél se circunscribe a un asunto declarativo con efectos desde el 2015; en este, en cambio, se involucra un título ejecutivo creado en el 2019, cuyo incumplimiento es alegado por el demandante.

Que uno y otro puedan tener vinculaciones no se duda, pero que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener incidencia directa en el otro al punto de generar una contradicción no es algo que se vislumbre pasible de ocurrir y en tal virtud solo basta con el objeto sea diverso para que se enerve el reclamo exceptivo propuesto. Nótese además que la queja general de la demanda incoada ante el Homologo 2 de esta ciudad no es que no se haya pactado por el señor CARDENAS RODRIGUEZ el pago de la suma que se ejecuta en esta causa (\$33 MM), sino que considera que su contraparte (JOSE ELIECER CHAPARRO) le debe dinero por otros conceptos.

Con consonancia con lo anterior se agregará que, incluso si el proceso de responsabilidad civil contractual, alegado, se resolviera con una sentencia a favor de las pretensiones del aquí extremo pasivo, tal declaración, **a priori**, no tendría efectos sobre la obligación perseguida en la litis del epígrafe. Nótese como la declaratoria de existencia de un “*un contrato de compraventa celebrado el 13 de octubre de 2015*”, no afectaría la validez de un negocio jurídico convenido cuatro años después, dada la congruencia que debe prevaler entre el petitum inicial y lo decidido por el Despacho homólogo.

En sentido de lo anterior, y al no existir identidad en la causa y objeto entre los procesos referidos, se da al traste con los argumentos planteados por el impugnante

De acuerdo a estas disertaciones, esta sede judicial no repondrá el mandamiento ejecutivo denostado y continuará con el respectivo trámite procedimental.

Condena en costas. Conforme lo establece el artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte vencida en el trámite de excepciones previas como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo PSAA10554 de 2016 la suma de \$1.650.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

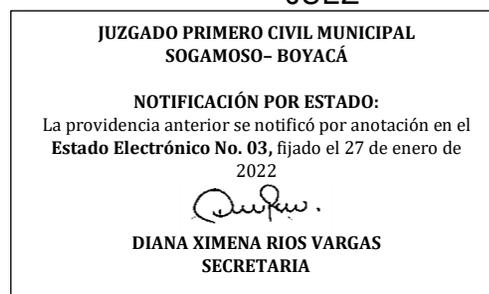
RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022.

2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 11 de agosto de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
3. Se reconoce personería a la Dra. ROXANA GUARDIAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 330.377 del C.S. de la J., como apoderada de NELSON RENÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ para los fines del memorial poder allegado con el recurso de reposición.
4. Las manifestaciones efectuadas por el extremo pasivo en mensaje de datos de 02 de noviembre de 2022 (consecutivo 12), se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal
5. Fenecido el término reseñado en el numeral segundo de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.
6. Se condena en costas a la parte demandada con arreglo a lo señalado en los artículos 365 CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.650.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddb189eb01a622795a0b4c8544c07732ad1ff0c146a3d8451a294422b2e74**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00200 00
Demandante: JOSE ELIECER CHAPARRO LEMUS y PEDRO JAVIER SUAREZ GUTIERREZ
Demandado: NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el extremo pasivo en memorial de 02 de noviembre de 2022 (C-12 fl 21), y en virtud de la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 599 del CGP, requiérase a la parte actora para que se **sirva prestar caución bancaria o de compañía de seguros del 10% del valor actual de la presente ejecución** [liquidado el crédito a la fecha del auto el total de K + intereses es de \$45.208.308.751], para responder por los posibles perjuicios que se pudiesen ocasionarse con la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas GHU-680 de propiedad del demandado NELSON RENE CARDENAS RODRIGUEZ, medida cautelar decretada en autos de 11 de agosto y 29 de septiembre de 2022.

La caución requerida deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación esta providencia so pena de levantamiento de las cautelas deprecadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0320b8d60e6f064480da2201135afa66b93a7af78f3e83ff6cfc5b861174812d**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00206 00
Demandante: MARIA ESTHER ROJAS PEREZ E ISRAEL PRECIADO PATIÑO
Demandado: ISAIAS PEREZ, MARCOS PEREZ y otros

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Calificar **positivamente** las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 23 de septiembre de 2022 (C-07), por cumplir con los parámetros requeridos en el numeral 7º del auto de 11 de agosto de 2022 (C-05).
2. Se incorpora oficio con número de radicación 2603DTBOY-2022-0047992-EE-001 allegado con mensaje de datos del 27 de septiembre de 2022 (C-08), mediante el IGAC informa que *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso.”*
3. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 29 de septiembre de 2022, (C-09), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-10934 *“se ubica en suelo rural; es colindante con vía veredal; no es de uso público; no está destinado al uso público; no constituye reserva ambiental; se localiza en zona de alto riesgo por remoción de masa; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”*
4. Se incorpora oficio calendado el 14 de septiembre de 2022 (C-10), y remitido en mensaje de datos de 04 de Octubre de 2022, mediante el cual la ANT informa que *“...el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”*
5. Se incorpora oficio SNR2022EE115988 (C-11), remitido en mensaje de datos de 18 de Octubre de 2022, mediante el cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informa que *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 095- 10934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”*
6. Se incorpora oficio 2022-0677668-1 (C-12), remitido en mensaje de datos de 06 de diciembre de 2022, mediante el cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que *“le informamos que a la fecha el predio identificado número 095 - 10934, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”*
7. Se requiere a la parte actora para que aporte al proceso el registro de demanda ordenado en el numeral 6 del auto de admisión so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de
2022



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c3c3a48c637f9aa1a1151c2425910d5776fafaeaa6ac600486d7a874c3cfd**

Documento generado en 26/01/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00282-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1595 del 14 de octubre de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-52120, en el cual consta en la anotación N° 13, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho que el demandado Miguel Alcides Abaunza Rubio, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-52120, de propiedad del demandado Miguel Alcides Abaunza Rubio. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a **la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto)**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.
2. Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.
3. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
4. De acuerdo a lo prevenido en el artículo 468.6 CGP, se entenderá embargado el remanente a favor del proceso ejecutivo 2022-0041 de este mismo Juzgado en tanto por la prelación se ha cancelado la anotación de embargo preexistente (# 11)
5. Agregar las gestiones de notificación infructuosas aportadas por el apoderado actor (consecutivo 10)
6. Tener en cuenta para efectos de notificación del demandado la dirección aportada por el apoderado actor a consecutivo 10. La práctica de la notificación no requiere autorización.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c950c354569cdc6bfe28e839b1e344677260136bed30745cc61a31b2e2474891**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00309-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: JORGE DILKER SANCHEZ MORENO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco W	C-04
BBVA	C-05
Banco Caja Social	C-06
Banco GNB	C-07
Banco Falabella	C-08
Bancolombia	C-09
Banco Pichincha	C-10
Banco de Occidente	C-11
Banco Colpatria	C-12
Banco Davivienda	C-13
Banco de Bogota	C-14
Citibank	C-15
Banco Itau	C-16
Bancoomeva	C-17

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho. O al siguiente enlace

[C02MedidasCautelares](#)

2. Se incorpora la nota devolutiva del embargo decretado respecto de los inmuebles con FMI 095-131193 y 095-103657, remitida por la ORIP de Sogamoso, por la causal “*se encuentra registrado un embargo previo*”.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec13afc94c79fa2fedc9799b8b350f25eab9f327cf9ff3968773be87ee39d3f**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00309-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: JORGE DILKER SANCHEZ MORENO

Mediante autos de 08 de septiembre y 17 de noviembre de 2022, se requirió al actor para que efectuara el aporte físico del título base de ejecución, orden impartida desde la providencia de mandamiento ejecutivo de 08 de septiembre de 2022.

Con radicación de 12 de diciembre de 2022, el actor cumplió la carga procesal impuesta tal y como se aprecia en consecutivo 07 del expediente digital.

Así, y toda vez que en auto de 17 de noviembre de 2022 (C-06) se tuvo como no contestada la demanda por parte del ejecutado, JORGE DILKER SANCHEZ MORENO, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

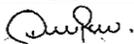
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 08 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2'220.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70325664ce8163908aade711a7e4a4d359a9a71d7f21c2ed37beaceb2f270c**

Documento generado en 26/01/2023 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de ENERO de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00360-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1569 del 27 de octubre de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-31930, en el cual consta en la anotación N° 11, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada INES NARANJO DE NARANJO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro del derecho de cuota** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-31930**, de propiedad de la demandada INES NARANJO DE NARANJO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

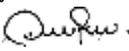
Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Incorporar al trámite las siguientes respuestas de entidades bancarias al oficio no. 1570:

- [04 2022-00360 RespuestaCrecamos.pdf](#)
- [05 2022-00360 Respuesta_BBVA.pdf](#)
- [06 2022-00360 RespuestaGNBSudameris.pdf](#)
- [07 2022-00360 RespuestaCajaSocial.pdf](#)
- [08 2022-00360 RespuestaBancolombia.pdf](#)
- [09 2022-00360 Respuesta Occidente.pdf](#)
- [10 2022-00360 Respuesta Bogotá.pdf](#)
- [11 2022-00360 Respuesta Davivienda.pdf](#)
- [12 2022-00360 Respuesta Confiar.pdf](#)
- [12 2022-00360 RespuestaBancoW.pdf](#)
- [13 2022-00360 RespuestaBancamía.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 , fijado el día 27 de ENERO de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e331dd17f9fd3ba065b07fbf29525cf6c74303ec129e94bed22da6ddb18a0c**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00412-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FABIAN MAURICIO SOTO DIAZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Se incorpora el titulo base de ejecución como se mira al consecutivo 04 del cuaderno 1
2. Según los soportes obrantes al consecutivo 05 se tiene por notificado del auto de mandamiento de pago al demandado al correo fabianmauriciosoto.1@gmail.com conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y que para sus efectos se entiende surtida el 22 de enero de 2023
3. Considerando el ingreso del expediente a Despacho, se ordena restablecer los términos que falten para que el demandado ejerza el derecho de defensa con arreglo a lo señalado en el artículo 118 del CGP y a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8538862c29c677ec2ac6430b6855e1ba76885f0ba8003941cac42e5b6add7dd**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00470 00
Demandante: VICTOR HUGO GUANCHA ORDUZ y LUIS GENRRI GUANCHA ORDUZ
Demandado: LUIS ALEJANDRO ORDUZ y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por VICTOR HUGO GUANCHA ORDUZ y LUIS GENRRI GUANCHA ORDUZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 27) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-71469, señala como titulares del derecho real de dominio a:

1. LUIS ALEJANDRO ORDUZ
2. MARGARITA BOTIA DE ORDUZ
3. ALCIDES FERNANDO ORDUZ BOTIA
4. MIGUEL ORDUZ PEREZ
5. FABIAN ALEJANDRO ORDUZ SIERRA

Ahora bien, conforme lo narrado en el libelo inicial, en sus hechos primero, segundo y tercero, y el certificado de defunción (fl 12), el señor LUIS ALEJANDRO ORDUZ falleció, lo que impide que se dirija demanda contra éste al fenecer su personalidad jurídica.

Por otra parte, de la consulta tras consulta abierta en BUDA ADRES¹ se revela que el demandado MIGUEL ORDUZ PEREZ de quien se informa cédula (Anot 03 FMI 095-71469), se encuentra fallecido; ello impone entonces que se aporte el registro civil de defunción, único documento con el cual se prueba el deceso y además que se indique la existencia de herederos conocidos, frente a los cuales deben aportarse copia de los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco todo ello como lo imponen los artículos 84 y 85 del CGP, sin que se deje de advertir que debe también vincularse a herederos indeterminados.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de los arriba mencionados. Lo anterior desde luego, requerirá ajustes al acápite de notificaciones

b) Manifestación del artículo 87 CGP

En virtud de lo requerido por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio de los demandados fallecidos, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda. En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

c) Hechos

El hecho primero es reiterativo en la cadena de tradición; incluso ofrece confusión por su densidad. Debe además aclararse si ha sido intención indicar al expresar “objeto de esta usucapión derechos de cuota..”, que se aspira a adquirir por pertenencia una cuota ideal o porcentual o un cuerpo cierto.

El hecho segundo debe separarse.

El hecho tercero debe hacer precisa mención de los linderos o identificación del predio que se poseyó por parte de ETELVINA ORDUZ

El hecho cuarto no menciona fecha, cuando menos aproximada, de inicio de los actos posesorios por parte de los señores GUANCHA ORDUZ. Deberá incluirse la información respectiva al libelo inicial.

La redacción del hecho quinto genera **confusión** respecto de la identificación del inmueble perseguido en usucapión y los linderos que se denuncian de éste.

Es así, que el primer aparte de dicho facto, denuncia como **linderos generales** del predio, los siguientes:

siguientes linderos Generales: **POR EL PIE** con terreno de julio ríos , piedra clavada al medio **POR UN COSTADO**, lindando con **EMILIO RÍOS Y ROSA ORDUZ** y con **RICARDO ORDUZ** , barranco al medio, **POR CABECERA**, con terrenos de herederos **DE FELIPE NARANJO** piedras clavadas y barranco al medio y **ULTIMO COSTADO**, con terreno **DE NEPOMUCENO NARANJO Y AGUSTÍN FERNÁNDEZ** piedras clavadas al medio y encierra

Sin embargo, en el inciso inmediatamente continuo, se señalan como linderos:

LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION

POR EL NORTE: Linda con vía pública y con predio de Herederos de **MIGUEL ORDUZ**.

POR EL OCCIDENTE: Linda con inmueble de propiedad de **DOLORES GOMEZ**.

POR EL SUR: Linda con **ADAN ROSAS**, herederos de **HORTENCIA PEREZ DE CHAPARRO, ROSA HURTADO Y CEMENTERIO**.

POR EL ORIENTE: Linda con inmueble de propiedad de **ALFONSO Y CLEOFE BELTRAN Y LUIS ANTONIO ALARCON**, y encierra. Inmueble que cuenta con extensión de una (1) Hectárea y cuatro mil novecientos setenta seis, punto cincuenta, metros cuadrados (4976,50M2)

Como quiera que ambas anotaciones se señalan como **linderos generales** del inmueble de mayor extensión, y toda vez que no es posible que existan, **para un mismo predio**, dos conjuntos de linderos diferentes, deberá el actor aclarar esta situación y hacer las correcciones correspondientes.

d) Pretensiones

Toda vez que en el hecho quinto se menciona que el predio perseguido hace parte de uno de **mayor extensión**, es necesario que en la pretensión declarativa se **incluya la información referente a aquel**, a saber, identificación de linderos, título, número catastral y folio de matrícula en caso de existir.

Inclúyase igualmente a dicha pretensión la mención del área (m2) que corresponde al predio que se pretende en usucapión, lo anterior en el entendido que, si bien se señala la extensión en metros lineales de los linderos particulares, no se hace referencia al metraje de la porción específica

pedida en usucapión en medidas de área.

e) Congruencia hechos - pruebas

Los hechos primero, segundo y tercero describen una línea temporal de poseedores del predio a usucapir, empero, no se relaciona si dicha información **pretende invocar la figura de suma de la posesión respectiva** o se enuncia como una simple referencia histórica de la línea de tradición en particular. Lo anterior en el entendido que, si bien la mención de dicha figura civil no se incorpora al cuerpo del libelo inicial, lo cierto es que de la misma se hace reminiscencia en el memorial de postulación (fl 10).

En caso de que lo pretendido por los actores sea la suma de la posesión de **todas** las personas señaladas en los hechos referidos, deberá allegar la totalidad de las escrituras respectivas de transferencia de la misma. Aclarase lo pertinente.

Concomitante con lo anterior, el hecho décimo deberá ser objeto de corrección delimitación de acuerdo a las enmiendas que se hagan en virtud de lo señalado en el inciso que precede.

f) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

g) Claridad

El encabezado menciona como demandados a MARIA DEL ROSARIO CRISTANCHO y LUIS FELIPE CRISTANCHO SUAREZ adecúese.

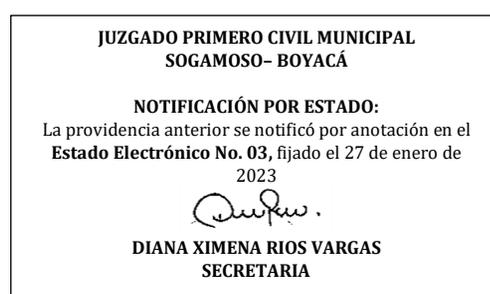
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por VICTOR HUGO GUANCHA ORDUZ y LUIS GENRRI GUANCHA ORDUZ bajo radicación 157594053001 2022 00470 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dra. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ PRIETO, portador de la T.P. No. 198.841 del C.S. de la J., como apoderado de VICTOR HUGO GUANCHA ORDUZ y LUIS GENRRI GUANCHA ORDUZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b778e49910f1ef796d1720d572fddc89e852f6db3df28455947cd95b3a1f721**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00472 00
Demandante: VICTOR OSWALDO LUGO CARREÑO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por VICTO OSWALDO HUGO CARREÑO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Postulación

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda (fl 01), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Hechos

El acápite de hechos no menciona fecha, cuando menos aproximada, de inicio de los actos posesorios por parte del señor LUGO CARREÑO. Deberá incluirse la información respectiva al libelo inicial.

El hecho tercero genera confusión. Si del predio de mayor extensión por las distintas sentencias que se han emitido se han segregado predios individuales ello puede conllevar desde luego la transformación del predio de mayor extensión no obstante su identificación es históricamente una y obedece a la matrícula inicial con el dato complementario de la ubicación de linderos que según publicita es la 158 del año 1938.

Es necesario entonces que se cite y traiga al proceso los linderos y área que tiene dicha escritura lo cual es útil no solo para determinar los linderos, sino que al haberse segregado del predio por las anotaciones 28, 30, 34, 32, 36, 38, 42 y 46 aproximadamente 5.528.52 m², se demuestre que el predio en lo restante posee el área que se pretende usucapir.

No se ha aportado al proceso el certificado catastral 01020249002400 que publicita el folio como perteneciente. El arrimado (01-02-00-00-0557-0019-0-00-00-00) si bien se asocia al folio 095-22943, podría no corresponderle, a la sazón además de que algunos de los que aparecen allí como dueños Vr GRACIA JORGE ENRIQUE CARGAS (anotación 28) LUIS OCATVIO MEDINA GUAYABO (anotación 36 habrían accedido a otras cédulas). Aclárese el hecho y apórtese el anexo pedido.

El hecho 5 refiere unos linderos contenidos en el hecho 3, que no aparecen escritos. Aclares y adecúese.

El hecho sexto en función de narrar el área del predio de mayor extensión como de 354 M² es impreciso y posiblemente erróneo. Aclárese según las precisiones efectuadas ut supra.

c) Pretensiones

Toda vez que en el hecho cuarto se menciona que el predio perseguido hace parte de uno de

mayor extensión, es necesario que en la pretensión declarativa se **incluya la información referente a aquel**, a saber, identificación de linderos, título, número catastral y folio de matrícula en caso de existir.

d) Dirección de notificaciones

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por VICTOR HUGO GUANCHA ORDUZ y LUIS GENRRI GUANCHA ORDUZ bajo radicación 157594053001 2022 00470 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f154790c134d37be0473fd3b40c2e820cc0677e473895f04712a12b151ae584**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO CUANTA
Expediente: 157594053001 2022 00473 00
Demandante: ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA
Demandado: MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, impetrada por ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones congruencia

La pretensión primera persigue el pago de la totalidad de la suma de dinero (saldo, luego de aplicar deducción de \$7.000.000 que se dicen pagados) convenida por las partes en el “documento” suscrito el 19 de febrero de 2020 (fl 08)

No obstante, el segundo pago de dicha “obligación” se verifica exigible, según lo contenido en el título ejecutivo adosado, el día **10 de marzo de 2023**; calenda que no se ha cumplido y sin que se advierta en el documento haberse pactado clausula aceleratoria por el impago o mora de la primera cuota con arreglo a lo señalado en el artículo 431 del CGP. Aun así, las pretensiones no se expresan en congruencia con dicha realidad contractual.

Deberá el actor efectuar las aclaraciones correspondientes y corregir su petitum, para que éste persiga las obligaciones que se cotejen en mora por parte de la parte contractual incumplida.

La pretensión tercera señala una fecha de cálculo de intereses (04 de marzo de 2021) moratorios aleatoria y que no guarda relación alguna con las calendas referidas en el acápite de hechos ni para el cumplimiento de la obligación ni como constitutivo del abono realizado por la pasiva. Aclárese

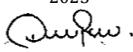
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA bajo radicación 157594053001 2022 00473 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería al Dra. ANGIE CAROLINA FORERO GUTIERREZ, portadora de la T.P. No. 378.709 del C.S. de la J., como apoderada de ÍNGRID RODRÍGUEZ PEÑA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p></p> <p>DIANA YIMENA BISHARRACÍN</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fef5c3bf64a612107f36d7c0d39bee12d54a36494b6b934fa409ea1fea148**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00474-00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : JUAN FRANCISCO GUERRERO CARDENAS
FLORALBA CASTRO ALVARADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN FRANCISCO GUERRERO CARDENAS Y FLORALBA CASTRO ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$4'000.000⁰⁰ M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.** Reconocer personería a la Abogada MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 229.484 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113194d7bde5c7b5529a08d8b1c8461aaf4ef8280cd29381dc7a4e514c5fc4c9**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00475 00
Demandante: WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO
Demandado: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ

Ingresar al Despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Medidas cautelares

El numeral 7° del artículo 384 del CGP, exige que, para librar medidas cautelares, es necesario que la parte actora preste caución. En armonía con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, la parte interesada deberá allegar la misma (póliza) por el valor del 20% de las pretensiones de la demanda.

b) Remisión de la demanda y anexos

En caso de no subsanarse el defecto señalado para el decreto de las medidas cautelares rogadas, deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEREZ, por medio físico, ya que se aduce desconocerse correo electrónico alguno, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

c) Dirección de notificaciones.

El contrato refiere como dirección del predio la calle 3 sur No. 11-80 Edificio Laszio II aparta estudio 302, en tanto que el acápite de notificaciones del libelo señala como tal la calle 3 sur No. 1-80 apartamento 302 edificio Laszio II. Aclárese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO bajo radicación 157594053001 2022 00475 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, portador de la T.P. No. 38.837 del C.S. de la J., como apoderado de WILSON LEONARDO PINEDA CALIXTO para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p> DIANA YIMENA RIOS VARGAS</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9fad66674ca49c41ea6302476e3ceb360f2c8939209d45a5ed731367be445**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00477-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado : MONICA JERALDINE NIÑO ALARCON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagares No. 002-0068-004279958 y 070-0068-004376256*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MONICA JERALDINE NIÑO ALARCON, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$10`311.248° M/cte, por concepto de capital contenido en en pagare No. 002-0068-004279958.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3.** Por valor de \$2`723.309° M/cte, por concepto de capital contenido en en pagare No. 070-0068-004376256.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.** Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, portador de la T.P. No. 218.445 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d922594ba7b08577fb9de242a1f172da9afe1e03d3e2680fce4a00d2cd3583fd**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00478 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

La demanda refiere la existencia de una obligación a cancelar en 300 cuotas a partir del mes de abril de 2015, pese a lo cual la demanda se formula bajo aspiraciones (pretensión primer literales B-D) concentradas por capital, intereses de plazo y **seguros contenidos en cada cuota**, soslayando la mención individual de vencimiento de cada obligación

Para corregir deberán **formularse de manera separada tantas pretensiones como cuotas de capital e intereses correspondan a los instalamentos acordados y vencidos.**

b) Postulación

El poder allegado (fl 01-02) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante o el apoderado general, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO bajo radicación 157594053001 2022 00478 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0a9b85f32f1553bfd093004c55f595ec1aa062877669073b91ee5c6fa8644**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00479-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : ROSALBA FAJARDO GAUCHA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 5471423036368739*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

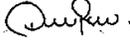
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROSALBA FAJARDO GAUCHA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$7'573.744, correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare-.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del C.G.P*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del C.G.P **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las previsiones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería jurídica a MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, portador de la Tarjeta Profesional número 378813 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante en representación de SAUCO S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 , fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f74f385b690717d7972ab768a4fd33e10ec9c0584c1adafab31495f81afd94**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00480-00
Demandante : JULLY ANDREA MEDINA MARTINEZ
CAMILA ANDREA CASTAÑEDA MEDINA
Demandado : ORION ALIANZA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

ANEXOS

1. No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
2. El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada no es legible; se muestra difuso y de difícil lectura

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

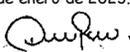
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00480 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ portadora de la T.P. No. 131.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b52433378f996eb0b60bc360128bd5d4bb2434b72132e352674ba1add91d16**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00481-00
Demandante : DEYSI LIZETH PATIÑO SOSA
Demandado : LEE MARVIN FUENTES PATARROYO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LEE MARVIN FUENTES PATARROYO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DEYSI LIZETH PATIÑO SOSA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$25'318.825° M/cte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, portadora de la T.P. No. 70.661 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f55db40f831834b1521980cea454c24249f363b44cd54573e8cf0d3cd99f44**

Documento generado en 26/01/2023 06:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RAFAEL ANTONIO VERGARA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$320.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 , fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed063623bd72da0637ff3bf5c0ff64d64bd303f2c6470ac314f74817c77cc11**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00483 00
Demandante: RICARDO CARDENAS RODRIGUEZ y SANDRO CADIR CARDENAS RODRIGUEZ.
Demandado: CARLINA RODRIGUEZ, MIGUEL RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresar al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por RICARDO CARDENAS RODRIGUEZ y SANDRO CADIR CARDENAS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Postulación

Los poderes anexados en el PDF contentivo de la demanda (fl 033-34), cuenta con firmas escaneadas, antefirmas y una suerte de impresión dactilar. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En caso de insistirse en la presentación de un escaneo del memorial de postulación, este deberá contar con la respectiva diligencia de presentación personal.

b) Hechos

El hecho quinto señala, respecto de los actos de posesión ejercidos: “*Mis poderdantes han ejecutado todos y cada uno de los actos de posesión **sobre los inmuebles descritos de manera similar** (hacen parte del mismo globo de terreno general), permanente, equivalente ya que son hermanos y han adquirido a la misma vendedora*”. Ahora bien, ya que según las pretensiones elevadas en el petitum inicial, la reclamación de usucapión no se circunscribe a favor de ambas personas del demandante, sino como declaraciones individuales, de ello deviene que la posesión ejercidas por los señores CARDENAS RODRIGUEZ, ha de ser pública, pacífica y **excluyente**.

Sin embargo, la expresión utilizada en el hecho en comento, “*posesión de manera similar porque... son hermanos*”; se muestra contraria a lo incoado en el acápite de pretensiones, acomodándose ella más a la figura de la coposesión. Deberá aclararse esta situación y, señalar si las pretensiones principiadas pretenden valerse de una presunta coposesión o si tienen asidero fáctico en hechos distintos.

c) Anexos

La escritura pública 1255 de 25 de septiembre de 2006 (fl 20-24, título primigenio de la posesión alegada por el señor SANDRO CADIR CARDENAS, se muestra ilegible en varios de sus apartes. Apórtese en mejor calidad de imagen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por RICARDO CARDENAS RODRIGUEZ y SANDRO CADIR CARDENAS bajo radicación 157594053001 2022 00483 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31edb06cccc9288284ef975bc1217c583cfec7c934f8f00a48441e34c393b5d2**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00484-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARCOS HERNAN BARRERA RINCON

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 3580100386*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARCOS HERNAN BARRERA RINCON para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3580100386:
 - 1.1. Por valor de \$10´328.000, correspondiente a la cuota No. 01.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo generados sobre el capital anterior causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta el 2 de agosto de 2022
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$50´491.634, correspondiente a capital acelerado.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Dra.MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, portadora de la T.P. No. 340.256 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, por mando de AECSA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73da418bf8f561e68a17fe8f1fcb9162dcdb0ee5299437f8f24e9ba739022da**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: P. ANTICIPADA (Interrogatorio)
Expediente: 157594053001 2022 00485 00
Solicitante: LUIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ.
Solicitado: MARÍA NELI SILVA ÁLVAREZ

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba anticipada, impetrada por LUIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Postulación

Con el libelo inicial no se allega memorial alguno de postulación que faculte al Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA a actuar en nombre de la señora MARÍA NELI SILVA ÁLVAREZ. Apórtese

b) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la solicitada, por medio físico, como quiera que en la demanda manifiesta desconocerse la dirección electrónica del demandado, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

c) Dirección de notificaciones

Es necesario que se complemente la información referente la dirección de notificaciones de la demandada y se especifique el municipio en la cual se ubica la dirección física referida.

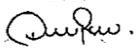
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de prueba anticipada impetrada por LUIS CONSTANTINO SILVA ÁLVAREZ bajo radicación 157594053001 2022 00485 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585320629f1e368696b4430909b59aa9f484ff298e5782e997536e120b1a8a9**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00486-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ELVA JUDITH BERNAL BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. 27003260005452*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ELVA JUDITH BERNAL BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el *pagaré No. 27003260005452*:
 - 1.1. Por valor de \$948.769, por concepto de cuota vencida el 5 de abril de 2022.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$420.421 desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$957.101, por concepto de cuota vencida el 5 de mayo de 2022.
 - 1.5. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$412.925 desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de \$965.506, por concepto de cuota vencida el 5 de junio de 2022.
 - 1.8. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$405.364 desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.
 - 1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.10. Por valor de \$973.985, por concepto de cuota vencida el 5 de julio de 2022.

1.11. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$397.737 desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por valor de \$982.539, por concepto de cuota vencida el 5 de agosto de 2022.

1.14. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$390.042 desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por valor de \$991.167, por concepto de cuota vencida el 5 de septiembre de 2022.

1.17. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$382.280 desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por valor de \$999.871, por concepto de cuota vencida el 5 de octubre de 2022.

1.20. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$374.450 desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.22. Por valor de \$1'008.652, por concepto de cuota vencida el 5 de noviembre de 2022.

1.23. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$366.551 desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.25. Por valor de \$1'017.510, por concepto de cuota vencida el 5 de diciembre de 2022.

1.26. Por los intereses de plazo causados del capital insoluto adeudado a fecha 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.90% anual; en la suma de \$358.583 desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

1.27. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.28. Por valor de \$44'372.692, por concepto de capital insoluto.

1.29. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03 fijado el día 27 de enero de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6373132c80c516c3b070e9e96e493619c66087dcf85a2678cd1f5eda268496**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00487 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO MEDINA Y OTROS
Demandado: LUIS FRANCISCO ESTEPA MEDINA Y OTROS

Ingresó para calificación, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por RAFAEL ANTONIO MEDINA, SIMON ESTEPA MEDINA, FLOR MARINA ESTEPA MEDINA, JOHANNY EDUARDO ESTEPA PACHON y ALEX HERNAN ESTEPA PACHON, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Del examen de la misma, se advierte que las pretensiones de usucapión se dirigen a un predio que hace parte de otro de mayor extensión.

En el acápite denominado “competencia y cuantía, el togado señala: *“es competente para dar trámite a este proceso, por... el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, el cual asciende a la suma de trescientos noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.448.000)”* y atribuye competencia a los juzgados civiles municipales.

Tal criterio, pese a verificarse correcto en la cuantía señalada, en la medida en que el avalúo catastral se verifica por esa suma (fl 32), pretende desconocer un criterio de competencia de **orden legal**, que no admite excepciones.

Es así, que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, preceptúa, como regla para la determinación de la cuantía:

“(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

Para la interpretación de la norma, el Despacho hace propios los razonamientos del Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 14 de diciembre de 2016 proferida dentro del Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, en que dilucidó, respecto de la ausencia de excepciones al criterio de determinación de la cuantía:

“De manera que, en algo tiene razón el impugnante, porque si lo que quiere es sellar el dominio a su nombre sobre una fracción de un predio de mayor extensión, como dicha parte no cuenta, ni debe contar, con matrícula inmobiliaria, se le pone en aprietos al exigirse la información sobre su avalúo catastral. Es que, si se aceptara que para la reclamación de un lote de menor extensión se puede establecer la cuantía por otro medio, como lo sugiere el juzgado en el auto que desató el recurso de reposición, y se acudiera a su avalúo comercial, muchos casos habría en los que, por la desactualización que impera, este superaría el avalúo catastral del predio de mayor extensión, y ello no tendría sentido.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión, porque aun si se pensara que puede acudirse al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la

valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

Lo cierto, se repite, es que el legislador simplemente habló del avalúo catastral del inmueble, sin distinguir si la pertenencia era por el todo o por una parte.

Dicho lo anterior, se tiene que el certificado catastral especial de fecha 01 de diciembre de 2022, obrante a folio 32, señala que el predio de mayor extensión, con FMI 095-28488, tiene un avalúo de 394.448.000°°

Esto implica, que el avalúo catastral supera el tope de 150 SMMLV equivalente para esta anualidad (2022) en la suma de \$150'000.000.°°. Entonces, el trámite comporta uno de mayor cuantía, frente al cual, éste estrado judicial carece de competencia para su conocimiento, motivo por el cual se remitirán las diligencias al competente.

Más aún, se agregará, que de querer aplicarse una regla de 3 o regla proporcional en función del área pretendida, el criterio no variaría, pues el área que publicita el certificado catastral es de 1.987 M2 y la pretendida es de 1.045.54 M2, ergo bajo tal lineamiento el quantum proporcional correspondiente a la fracción deprecada tendría un valor de \$207.447.488 el cual sigue excediendo el umbral de 100 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Sogamoso (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00521e5c7ae66a98941450e0f0a83480fdcf0767528e4194ca13b228b673d00d**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00488-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MISAEL MERCHAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MISAEL MERCHAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$1'000.000, por concepto saldo del capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fcb1b6cf00326de38c80ecb2b1b8ec5628b15188e8fd411b59cfaca484a529**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00490 00
Demandante: LUIS GERMAN PEÑA GARCIA
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor JOSE MIGUEL BECERRA REYES (Q.E.P.D)

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Manifestación artículo 87 CGP

La demanda señala dirigirse contra los herederos determinados del señor JOSE MIGUEL BECERRA REYES.

De acuerdo a lo reseñado por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio del demandado, y en tal caso, si conoce quien finge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

b) Conformación del contradictorio - Prueba de la calidad

El hecho 9º señala: *“El deudor JOSE MIGUEL BECERRA REYES, falleció según información de la comunidad, quedando la obligación insoluta en cabeza de sus herederos determinados e indeterminados”.*

A su vez, el acápite de notificaciones señala: *“El Demandado, Herederos determinados e indeterminados del señor JOSE MIGUEL BECERRA REYES (Q.E.P.D), recibirá notificaciones en la calle 4 No 25 10 en el barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso, teléfono 3125912430”*, manifestaciones que permiten inferir que el actor conoce de la existencia de herederos determinados del de cujus, por lo que la demanda deberá dirigirse contra las personas determinadas que ostenten dicha calidad.

Refiriendo los herederos determinados de los que se tenga conocimiento, deberá aportarse prueba del parentesco de aquellos con el señor JOSE MIGUEL BECERRA REYES de conformidad con lo normado en el artículo 85 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por LUIS GERMAN PEÑA GARCIA bajo radicación 157594053001 2022 00490 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 03, fijado el 27 de enero de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e91ce67d9c7292ca4ce341e3c73fb1ecd9944668d71b056b1b43d39b98bf01**

Documento generado en 26/01/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00492-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

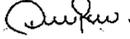
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$170.000, por concepto saldo del capital.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff3a9bc0ac777e19a3306972abf755f9d72ef43800137118684ea83d97ada2f**

Documento generado en 26/01/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00493-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S. Y OTROS

Ingresar para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- **De las pretensiones**

Deberá indicar el lapso en que se está ejecutando los intereses corrientes, el valor del capital sobre el cual se calculan y la tasa aplicada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

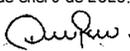
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00493 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado IVAN JAVIER CORTES VARGAS portador de la T.P. No. 126.298 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f2bc8558709a894755831fb3457805c09d4f70a855487456087dc92dd5d97**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de enero de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO VEHICULO (DC. 002)
 PROCESO EJECUTIVO No. 152384053002-2022-00185-00
Expediente : 157594053001-2023-00019-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CRISTIAN DAVID MURILLO CAMARGO

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

1. **AUXILIESE Y CUMPLASE** la comisión encomendada a esta agencia judicial por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, dentro del proceso Ejecutivo Garantía Mobiliaria No. 152384053002-2022-00185-00.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 002, se fija el **día viernes 3 de febrero de 2023, a partir de las 2.30 pm.**
3. La comisión tiene por objeto la práctica de la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas REQ-279 en favor del BANCO DE BOGOTA S.A., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero la principal S.A.S, ubicado en la carrera 10 con calle 30 Barrio Chicamocha del Municipio de Sogamoso.
4. Para que actúe como secuestre en la diligencia antes indicada se designa como tal a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Comuníquese esta determinación a la designada a través del correo acilerasas@gmail.com (Tel. 3124634181. Dirección Carrera 15 No. 19-93 Barrio Helena Santos Charala Santander).

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 03, fijado el día 27 de enero de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a85651f6b4e408d55e1b77d1672ab63667a2b1ea8bfce456f8b54ccf2a383e**

Documento generado en 26/01/2023 06:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>